REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAMES ANDRADE JIMENEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00603 01**

Hoy **29 de abril de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACION** interpuesta por la apoderada judicial dela parte demandante, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia No. 211 dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el día 16 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAMES ANDRADE JIMENEZ** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 018 2017 00603 01**, , con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No 15** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 105

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a que se reconozca de forma retroactiva desde el 6 de agosto de 2008 su pensión de vejez, los incrementos del 14% y 7% por compañera permanente e hija respectivamente,

la indexación de los incrementos y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que realizó aportes para al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, alcanzando en total 1300 semanas y cumplió con los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual solicitó el 13 de agosto de 2008, negada en Resolución No. 000339 de 28 de enero de 2009, por conflicto de multivinculación.

Indicó que nuevamente solicitó la pensión de vejez el 13 de octubre de 2009, con resultado desfavorable contenido en Resolución 1318 de 28 de marzo de 2011, argumentando que el ISS no era el competente para decidir la pensión de vejez. Con posterioridad el 12 de diciembre de 2012, insistió de nuevo, siéndole resuelta la petición con Resolución GNR 035608 de 13 de marzo de 2013 en la cual el extinto ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, acto administrativo que fue notificado el 21 de junio del mismo año. Decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para el reconocimiento del retroactivo y los incrementos por cónyuge e hija, los que fueron resueltos de manera desfavorable, con Resolución GNR 387855 de 30 de noviembre de 2015, por acreditar cotizaciones hasta el 30-01-2013.

Por último indicó que en Resolución VPB 7242 del 11 de febrero de 2016 y GNR 199868 de 7 de julio de 2016, Colpensiones, le reliquidó la pensión de vejez.

La demandada **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda (fls. 69-77) oponiéndose a las pretensiones reclamadas por el demandante. Señaló que reconoció la pensión al demandante a partir del 1 de marzo de 2013, debido a que continuó cotizando hasta el 31 de marzo de 2013. En cuanto a la efectividad cabe precisar que si bien adquirió el estatus de pensionado el 6 de agosto de 2008, realizó cotizaciones al sistema con posterioridad.

En relación con los incrementos pensionales se opone a su reconocimiento por no se parte de la pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 211 de 16 de octubre de 2018, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, absolvió a COLPENSIONES por el retroactivo pensional reclamado y los incrementos por compañera permanente a cargo y condenó por el incrementos del 7% por la hija. Consideró la *A quo* que en principio la pensión se causa cuando se cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero su disfrute lo es a partir de la fecha de la desafiliación al sistema general de pensiones, en virtud de los acuerdos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, norma que se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que de la resolución GNR 9868 del 7 de julio de 2016 y la historia laboral, se colige que el demandante cumplió la edad de 60 años el día 6 de agosto de 2008, superando las 1000 semanas cotizadas el 6 de agosto de 2009, igualmente, se demostró que la desafiliación se produjo el 13 de junio de 2013, en la que además aparece la novedad de retiro, lo que descarta el disfrute de la prestación desde el 6 de agosto de 2008. Aunado a ello para esa diada el demandante se encontraba afiliado a PORVENIR S.A., realizando aportes hasta abril de 2012, calenda en la cual se reportaba su retorno al régimen de prima media y continuó cotizando a COLPENSIONES hasta junio de 2013, fecha en la que se registra su retiro de la entidad. Que en diciembre de 2013, radicó la solicitud ante COLPENSIONES, con lo cual se denota su intención de no acceder a la pensión a partir del 2008.

Concluyó que si en gracia de discusión se accediera a solicitado se disminuiría el valor de la mesada, al liquidar el IBL con una tasa de reemplazo inferior al 90%.

Se abstuvo de reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, debido a que con la prueba testimonial no se logró demostrar la convivencia ni la dependencia económica, requisitos de orden normativo para acceder al beneficio.

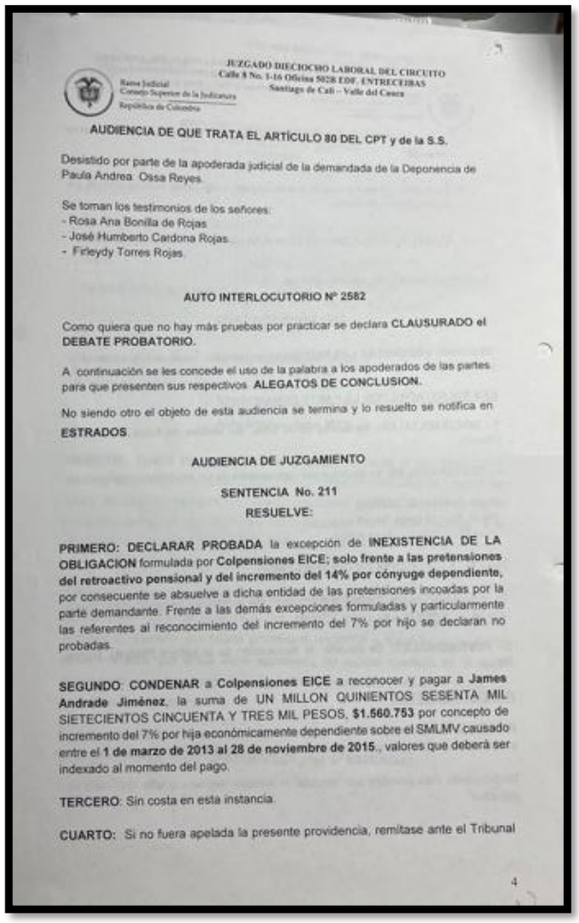

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502B EDF. ENTRECEIBAS
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPT y de la S.S.

Desistido por parte de la apoderada judicial de la demandada de la Deponencia de Paula Andrea Ossa Reyes.

Se toman los testimonios de los señores:
- Rosa Ana Bonilla de Rojas
- José Humberto Cardona Rojas.
- Firleydy Torres Rojas.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2582

Como quiera que no hay más pruebas por practicar se declara **CLAUSURADO el DEBATE PROBATORIO.**

A continuación se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

No siendo otro el objeto de esta audiencia se termina y lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 211
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** formulada por **Colpensiones EICE; solo frente a las pretensiones del retroactivo pensional y del incremento del 14% por cónyuge dependiente,** por consecuente se absuelve a dicha entidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante. Frente a las demás excepciones formuladas y particularmente las referentes al reconocimiento del incremento del 7% por hijo se declaran no probadas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a **Colpensiones EICE** a reconocer y pagar a **James Andrade Jiménez**, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SIETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS, **$1.560.753** por concepto de incremento del 7% por hija económicamente dependiente sobre el SMLMV causado entre el **1 de marzo de 2013 al 28 de noviembre de 2015**., valores que deberá ser indexado al momento del pago.

TERCERO: Sin costa en esta instancia.

CUARTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal

4

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502B EDF. ENTRECEIBAS
Santiago de Cali – Valle del Cauca

123

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el art. 69 inciso 2 del CPT y S.S.

Las partes quedan notificado en estrados.

En este estado se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que si lo consideran presenten sus recursos.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1647

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde se ordena remitir el expediente en el efecto suspensivo.

La anterior decisión queda notificada a las partes en ESTRADOS.

La juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, quien señaló que contaba para la fecha en que reclamó la pensión, con los requisitos para acceder a la misma, la cual fue negada por COLPENSIONES, razón por la que, se vio obligado por error de la Administradora a continuar cotizando, en aumento del monto para liquidar la mesada, ello no implica que no sea responsable Colpensiones, por la indebida información de las resoluciones que emite sin el previo estudio legal, así como a los intereses moratorios, por el reconocimiento tardío de dicha prestación.

En relación con los incrementos pensionales señaló que se demostró ante el Juzgado la convivencia y la dependencia económica de la cónyuge del demandante razón por la cual solicita de este Tribunal su reconocimiento.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencias del 25 de junio y 06 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandante alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se revoque la decisión y, en su lugar, se condene a la demandada al pago del retroactivo de la pensión de vejez y demás pretensiones.

Por su parte, Colpensiones alegó de conclusión, señalando que se sostiene en los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y lo que se haya probado en el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia *¿se causa a favor del demandante el retroactivo pensional por cumplir requisitos con anterioridad al disfrute de la pensión?* Frente a los incrementos *¿La vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo se extiende más allá de la expedición de la Ley 100 de 1993?.*

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que el demandante ingresó en calidad de afiliado cotizante al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a partir del 2 de mayo de 1968 hasta enero de 1998, cuando con 800,86 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la AFP PORVENIR S.A., así se establece del reporte de semanas cotizadas de Colpensiones, al igual que de la certificación emitida por el fondo privado y la Resolución No. 1318 de 28 de marzo de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en la cual negó el beneficio pensional por encontrarse multivinculado, indicando que es el fondo privado el llamado a decidir sobre el derecho pensional.

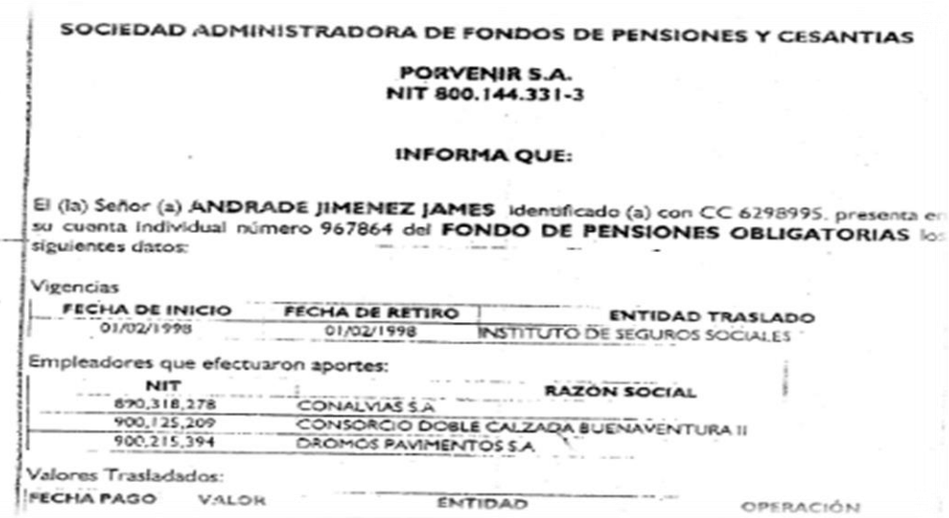

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ANDRADE JIMENEZ JAMES** identificado (a) con CC 6298995, presenta en su cuenta individual número 967864 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/1998	01/02/1998	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZON SOCIAL
890.318.278	CONALVIAS S.A
900.125.209	CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA II
900.215.394	DROMOS PAVIMENTOS S.A

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD	OPERACIÓN

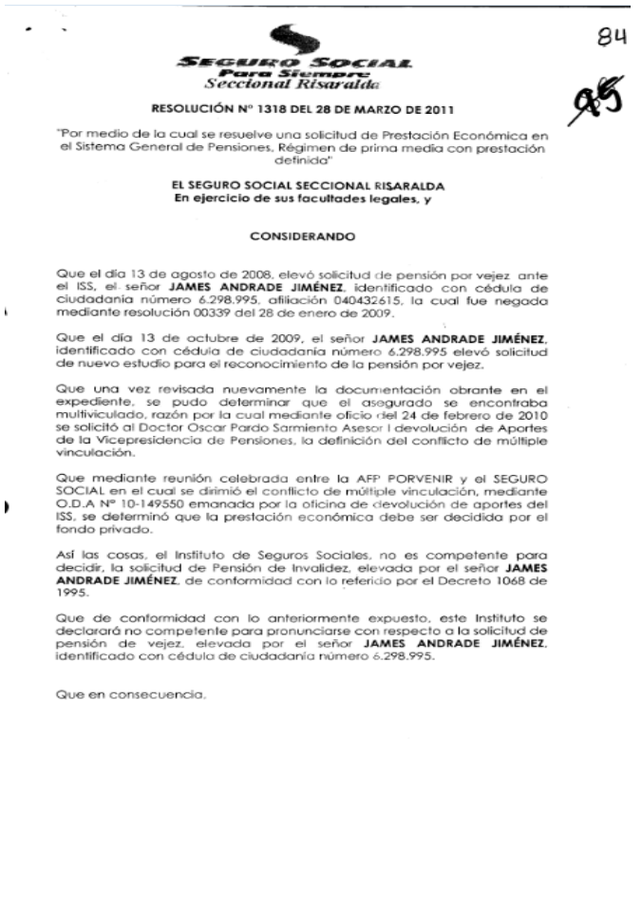

84

SEGURO SOCIAL
Para Siempre
Seccional Risaralda

RESOLUCIÓN N° 1318 DEL 28 DE MARZO DE 2011

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestación Económica en el Sistema General de Pensiones, Régimen de prima media con prestación definida"

EL SEGURO SOCIAL SECCIONAL RISARALDA
En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de agosto de 2008, elevó solicitud de pensión por vejez ante el ISS, el señor **JAMES ANDRADE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.995, afiliación 040432615, la cual fue negada mediante resolución 00339 del 28 de enero de 2009.

Que el día 13 de octubre de 2009, el señor **JAMES ANDRADE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.995 elevó solicitud de nuevo estudio para el reconocimiento de la pensión por vejez.

Que una vez revisada nuevamente la documentación obrante en el expediente, se pudo determinar que el asegurado se encontraba multiviculado, razón por la cual mediante oficio del 24 de febrero de 2010 se solicitó al Doctor Oscar Pardo Sarmiento Asesor I devolución de Aportes de la Vicepresidencia de Pensiones, la definición del conflicto de múltiple vinculación.

Que mediante reunión celebrada entre la AFP PORVENIR y el SEGURO SOCIAL en el cual se dirimió el conflicto de múltiple vinculación, mediante O.D.A N° 10-149550 emanada por la oficina de devolución de aportes del ISS, se determinó que la prestación económica debe ser decidida por el fondo privado.

Así las cosas, el Instituto de Seguros Sociales, no es competente para decidir, la solicitud de Pensión de Invalidez, elevada por el señor **JAMES ANDRADE JIMÉNEZ**, de conformidad con lo referido por el Decreto 1068 de 1995.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Instituto se declarará no competente para pronunciarse con respecto a la solicitud de pensión de vejez, elevada por el señor **JAMES ANDRADE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.995.

Que en consecuencia,

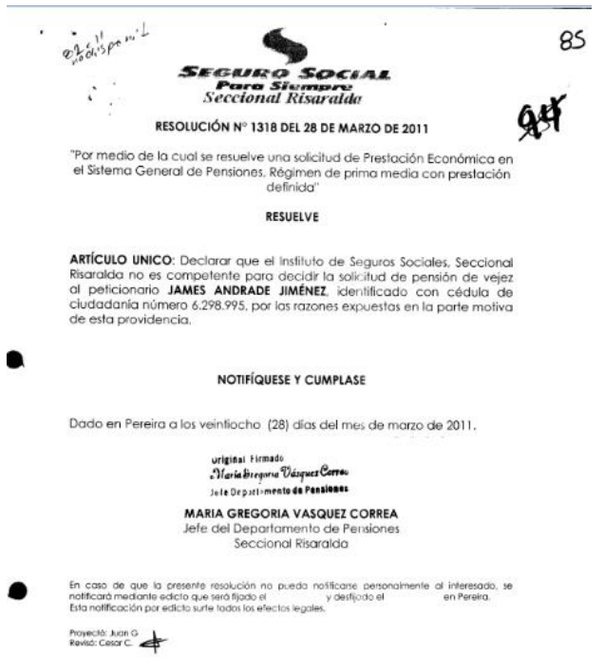

85

SEGURO SOCIAL
Para Siempre
Seccional Risaralda

RESOLUCIÓN N° 1318 DEL 28 DE MARZO DE 2011

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestación Económica en el Sistema General de Pensiones, Régimen de prima media con prestación definida"

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: Declarar que el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Risaralda no es competente para decidir la solicitud de pensión de vejez al peticionario **JAMES ANDRADE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.995, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pereira a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2011.

original Firmado
María Gregoria Vásquez Correa
Jefe Departamento de Pensiones

MARIA GREGORIA VASQUEZ CORREA
Jefe del Departamento de Pensiones
Seccional Risaralda

En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en Pereira. Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Proyectó: Juan G.
Revisó: Cesar C.

El demandante solicitó nuevamente al ISS, el 12 de diciembre de 2012, la pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante Resolución GNR 035608 de 13 de marzo de 2013, a partir del 1 de marzo de la misma anualidad, con una mesada de $ 1.492.079. Cálculo para el cual obtuvo un IBL de $1.657 866 y tasa de reemplazo del 90%, con un total de 1310 semanas, de conformidad

con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dicha Resolución se confirmó con Resolución GNR 387855 de 30-11-2015.

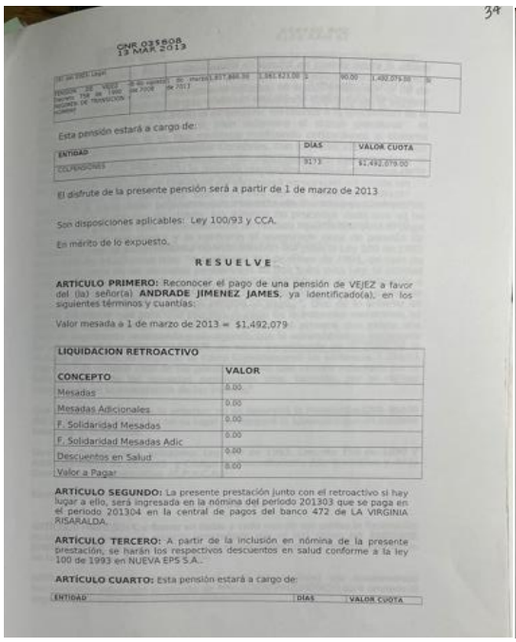

GNR 035608
13 MAR 2013

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9173	$1,492,079.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2013

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ANDRADE JIMENEZ JAMES**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2013 = $1,492,079

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201303 que se paga en el periodo 201304 en la central de pagos del banco 472 de LA VIRGINIA RISARALDA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA

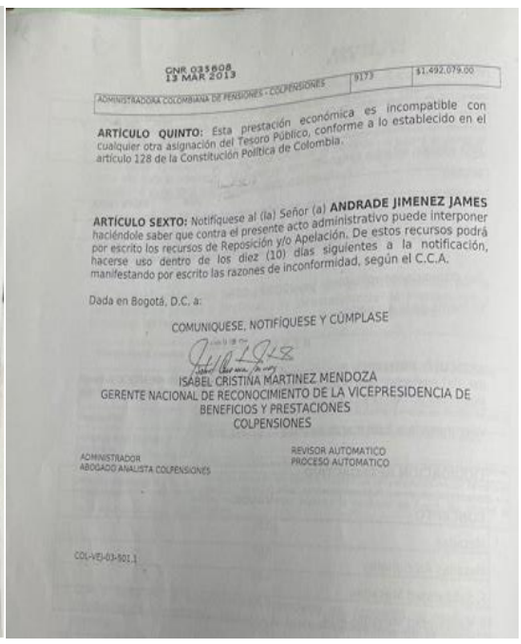

GNR 035608
13 MAR 2013

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9173	$1,492,079.00

ARTÍCULO QUINTO: Ésta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **ANDRADE JIMENEZ JAMES** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO
PROCESO AUTOMATICO

COL-VEJ-03-901.1

Posteriormente, Colpensiones en Resolución VPB 7242 de 11 de febrero de 2016, modificó el acto de reconocimiento y reliquidó el IBL en la suma de $1.710.834, al que aplicó la tasa de reemplazo del 90% arrojando una mesada de $1.539.751 a partir del 1 de marzo de 2013.

GNR 035608
13 MAR 2013

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9173	$1,492,079.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2013

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ANDRADE JIMENEZ JAMES**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2013 = $1,492,079

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201303 que se paga en el periodo 201304 en la central de pagos del banco 472 de LA VIRGINIA RISARALDA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA

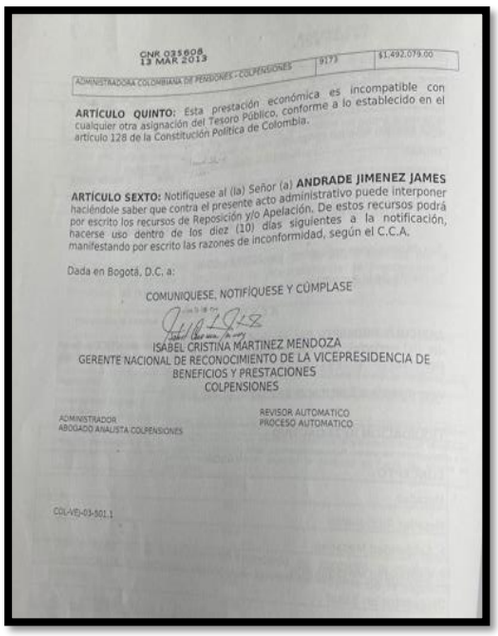

GNR 035808
13 MAR 2013

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9173	$1.492.079.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **ANDRADE JIMENEZ JAMES** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO
PROCESO AUTOMATICO

COLAVEJ-03-801.1

Nuevamente mediante Resolución GNR 199868 de 7 de julio de 2016, fue reliquidada la mesada pensional por Colpensiones, aumentando el valor de la mesada a partir del 1 de marzo de 2013 en la suma de $1.548.048, al alcanzar un IBL de $1.720.053 y una tasa de reemplazo del 90%.

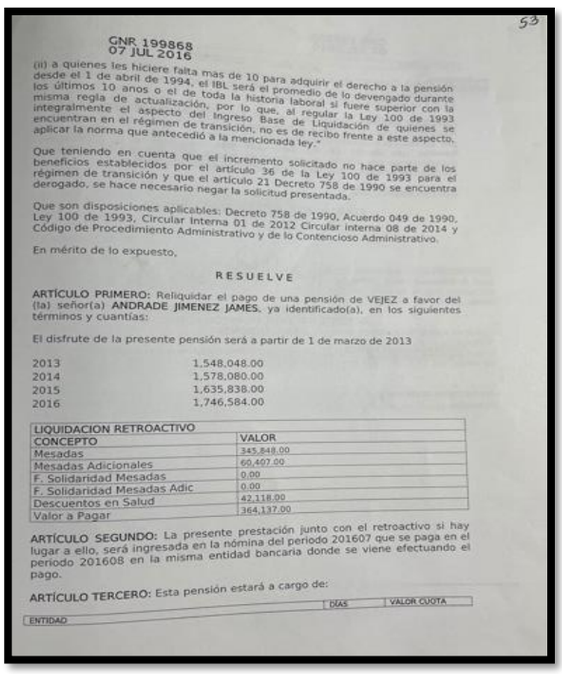

53

GNR 199868
07 JUL 2016

(ii) a quienes les hiciere falta mas de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 anos o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley."

Que teniendo en cuenta que el incremento solicitado no hace parte de los beneficios establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el régimen de transición y que el artículo 21 Decreto 758 de 1990 se encuentra derogado, se hace necesario negar la solicitud presentada.

Que son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993, Circular Interna 01 de 2012 Circular interna 08 de 2014 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ANDRADE JIMENEZ JAMES**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2013

2013	1,548,048.00
2014	1,578,080.00
2015	1,635,838.00
2016	1,746,584.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	345,848.00
Mesadas Adicionales	60,407.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	42,118.00
Valor a Pagar	364,137.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201607 que se paga en el periodo 201608 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA

De lo anterior, debe precisarse que el Instituto de Seguros Sociales, reconoció la pensión de vejez al demandante, en calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó a

su retorno al régimen de prima media, acto de traslado que no es objeto de debate en este proceso como tampoco la recuperación de régimen, por la anulación del tránsito entre Administradoras Pensionales y así lo certificó el ISS:

.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PENSIONES

CERTIFICA QUE:

El Señor(a) **JAMES ANDRADE JIMENEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **6298995**, está afiliado a la Adminstradora de Pensiones del instituto de Seguros Sociales desde 02/05/1968 y su estado es Activo Cotizante

Histórico Al Negocio Pensión				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Comite multiple al Rai	3	PORVENIR	17/12/1997	
Anulacion Traslado Ingreso o Egreso	23	SEGURO SOCIAL	20/03/2010	

La presente certificación se expide en RISARALDA, el 06/07/2012

FIRMA AUTORIZADA
Seccional RISARALDA
PEREIRA
Usuario DIANA VICTORIA ROVIRA RESTREPO

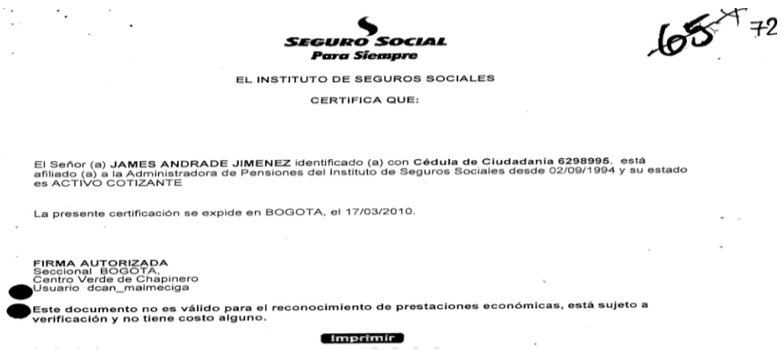

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

65 72

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a) **JAMES ANDRADE JIMENEZ** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía 6298995**, está afiliado (a) a la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde 02/09/1994 y su estado es ACTIVO COTIZANTE

La presente certificación se expide en BOGOTA, el 17/03/2010.

FIRMA AUTORIZADA
Seccional BOGOTA
Centro Verde de Chapinero
Usuario dcan_maimeciga

Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Imprimir

El demandante cumplió con los requisitos de edad y semanas previstas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, alcanzando los 60 años de edad el 6 de agosto de 2008, fecha para la cual ya acreditaba *1130* semanas de las cuales *494* fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requisito.

En virtud de los dispuesto en el artículo 20 parágrafo 2º que establece el porcentaje o tasa de reemplazo a aplicar en el cálculo de la cuantía pensional, para la fecha en que se reclama el retroactivo, el demandante tenía reunidas 1130 semanas a 2008, luego la tasa de reemplazo a aplicar sería del 81%, ostensiblemente inferior al 90% con la cual el Instituto de Seguros Sociales,

reconoció el derecho pensional al contabilizar 1351 semanas en toda su historia laboral, alcanzado el tope máximo al superar las 1250 semanas.

Hay que mencionar, además, que para el 6 de agosto de 2008 (fecha en que alcanzó el actor los 60 años), el demandante se encontraba multiafiliado y ya había cursado su traslado del ISS a PORVENIR, razón por la que al reclamar el 13 de octubre de 2009, hecho que se extrae de la Resolución No. 1318 de 28 de marzo de 2011 (fl. 29), el ISS negó el beneficio pensional. Presupuesto del cual se sirvió el juzgado de primera instancia para negar el retroactivo.

De lo anterior tenemos que el demandante cuenta con 101 semanas, por encima de las 1250, estas últimas comprendidas entre el 02/05/1968 al 16 de abril de 2011. Por tanto, en virtud del artículo 20 parágrafo 2 del Acuerdo 049 de 1990 la tasa de reemplazo se cuantifica con el 90%.

	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				
EMPLEADOR	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**TOTAL SEMANAS**	**NOTAS**
ROJAS V ANGELINO	2/05/1968	31/01/1969	275	39,3	
PREMADERA	1/03/1969	27/03/1969	27	3,86	
HOYOS BLANCO Y CIA S	10/06/1969	26/02/1971	627	89,57	1,57 SIMULTANEAS
HOYOS BLANCO Y CIA S	10/05/1971	21/09/1974	1231	175,86	
INGENIO DEL CAUCA	18/03/1975	3/01/1977	658	94,00	
CONALVIAS S.A.	16/05/1977	12/12/1977	211	30,14	
CONALVIAS S.A.	6/03/1978	15/10/1979	589	84,14	
CONALVIAS S.A.	23/04/1980	9/08/1982	839	119,86	
CONALVIAS S.A.	2/09/1994	31/12/1994	121	17,29	
CONALVIAS S.A.	1/01/1995	28/02/1995	60	8,57	
CONALVIAS S.A.	1/03/1995	30/06/1995	120	17,14	
CONALVIAS S.A.	1/07/1995	31/08/1995	60	8,57	
CONALVIAS S.A.	1/09/1995	31/10/1995	60	8,57	
CONALVIAS S.A.	1/11/1995	31/12/1995	29	4,14	DIAS COTIZADOS 29 RETIRO 01/12/1995
CONALVIAS S.A.	1/06/1996	31/12/1996	210	30,00	
CONALVIAS S.A.	1/01/1997	30/04/1997	120	17,14	
CONALVIAS S.A.	1/05/1997	25/05/1997	25	3,57	DIAS COTIZADOS 25RETIRO DE MAYO DE 1997
CONALVIAS S.A.	1/06/1997	23/06/1997	23	3,29	DIAS COTIZADOS 23RETIRO JUNIO DE 1997
CONALVIAS S.A.	1/07/1997	31/12/1997	180	25,71	
CONALVIAS S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CONALVIAS S.A.	1/01/1999	29/09/1999	269	38,43	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/10/1999	31/12/1999	90	12,86	
CONALVIAS S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
CONALVIAS S.A.	1/01/2001	31/05/2001	150	21,43	
CONALVIAS S.A.	1/02/2004	6/02/2004	6	0,86	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/08/2004	31/12/2004	150	21,43	
CONALVIAS S.A.	1/11/2005	31/12/2005	60	8,57	
CONALVIAS S.A.	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
CONALVIAS S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
CONALVIAS S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
CONALVIAS S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
CONALVIAS S.A.	1/01/2010	6/02/2010	36	5,14	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	
CONALVIAS S.A.	1/04/2010	17/04/2010	17	2,43	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/05/2010	31/08/2010	120	17,14	
CONALVIAS S.A.	1/09/2010	1/09/2010	1	0,14	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/10/2010	31/12/2010	90	12,86	
CONALVIAS S.A.	1/01/2011	16/04/2011	106	15,14	
CONALVIAS S.A.	17/04/2011	30/09/2011	164	23,43	
CONALVIAS S.A.	1/10/2011	21/10/2011	21	3,00	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	NOVEDAD DE RETIRO
CONALVIAS S.A.	1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	
CONALVIAS S.A.	1/03/2012	31/03/2012	30	4,29	
CONALVIAS S.A.	1/04/2012	17/04/2012	17	2,43	
CONALVIAS S.A.	1/05/2012	31/12/2012	240	34,29	
CONALVIAS S.A.	1/01/2013	30/06/2013	180	25,71	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1351,71	
COMPLETÓ LAS 1250 16 DE ABRIL DE 2011				**1250,00**	

Ahora el IBL correspondiente al 16 de abril de 2011 sería de $1.618.705,85, valor que se obtuvo al deflactar el que el ISS en Resolución No. GNR 199868 de 7 de julio de 2016, fijó en $1.720.053, para el año 2013.

Año	IPC	IBL
2011	0,037300	1.618.705,65
2012	0,024400	1.679.083,37
2013	0,019400	1.720.053,00

Es así como al aplicar la tasa de reemplazo del 90% al IBL calculado de $1.618.705,85, correspondiente al año 2011, arroja la suma de $1.456.835, valor al que asciende la mesada a partir del 16 de abril de 2011. Dando lugar a reconocer un retroactivo pensional a favor del actor, a partir del 16 de abril de 2011 a 1 de marzo de 2013, a razón de 14 mesadas anuales por ser inferior la mesada reconocida a 3 salarios mínimos vigentes para el año 2011 ($535.600 SMLMV), en virtud de lo expuesto en el parágrafo 6º del artículo 1º. Acto Legislativo 01 de 2005. Retroactivo que asciende a la suma de **$42.485.030,82,**

Año	Ipc	Mesada	Mesadas	Total mesadas
2011	0,037300	$1.456.835,00	10,63	$15.486.156,05
2012	0,024400	$1.679.083,37	14	$23.507.167,18
2013	0,019400	$1.720.053,00	2,03	$ 3.491.707,59
				$42.485.030,82

Sobre dichos rubros, por mandato legal, se autorizan los descuentos para salud que deberá aplicar COLPENSIONES.

Prescripción

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso, para el caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, que prevén la prescripción trienal a partir de la exigibilidad de la obligación.

Para el caso, el demandante solicitó el 12 de diciembre de 2012, la pensión de vejez a partir del 2008, reconocida por el ISS en Resolución No. GNR 035608 de 13 de diciembre de 2013, notificada al demandante el 21 de junio de 2013 decisión contra la cual fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el 8 de julio de 2013 con radicado 2013_4535718 resuelto el primero en Resolución No. GNR 387855 de 30 de noviembre de 2015 de la cual se lee que *"(…) el objeto de la solicitud es retroactivo desde 06/08/2008, así como el incremento por cónyuge e hija menor y devolución de aportes" (fl. 35),* negando la mesada a partir del 6 de agosto de 2008, por no

encontrarse desafiliado el actor del sistema general de pensiones, y otorgándose desde el 1 de marzo de 2013.

El recurso de apelación fue decidido en Resolución VPB7242 de 11 de febrero de 2016, no reconoció el retroactivo, como tampoco los incrementos por personas a cargo. El demandante presentó la demanda el 28 de septiembre de 2017 (fl. 65).

Lo anterior indica que no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción el retroactivo y las diferencias a favor del demandante, por haber reclamado el 8 de julio de 2013 a través de los recursos de reposición y apelación, el retroactivo y los incrementos, cuyo recurso de apelación fue resuelto el ISS el 11 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2017.

INTERESES MORATORIOS.

En cuanto a los intereses moratorios del retroactivo pensional reconocido, motivo de recurso de apelación de la parte actora, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que la entidad de seguridad social quien tiene a cargo la pensión de vejez cuenta con un término de 4 meses, a partir de la solicitud que se eleve en ese sentido, para el caso ocurrió el 8 de julio de 2013, entonces la entidad se encontraba obligada a reconocer la pensión a partir del 8 de noviembre de 2013, causándose a favor del demandante los intereses moratorios, por el retroactivo reconocido en la presente decisión comprendido entre el 16 de abril de 2011 a 1 de marzo de 2013 hasta la fecha en que se produzca su pago.

INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su cónyuge, negado en primera instancia y al incremento del 7% concedido por el A quo, o si, por el contrario, se ajustan a derecho las decisiones absolutoria y condenatoria de primera instancia.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *"el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior"* y que para apartarse *"se debe justificar razonadamente su oposición"*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.) esta Sala venía considerando que frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde ek florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *"(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez"*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990[1].

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante en las sentencias del 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos *"(…) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (…) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993". Expresó también*

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

que "(…) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993" pues "(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (…)". Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *"la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (…)".*

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *"fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019"*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos recientes de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia T-**456 de 2018** relativos a que: ***i)*** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, ***ii)*** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, ***iii)*** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y ***iv)*** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *"norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna"*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** *(M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos)* proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: ***i)*** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, ***ii)*** que los *"incrementos pensionales por persona a cargo"* deben *"ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior"*; ***iii)*** que se trata de *"beneficios por fuera del sistema general de pensiones"*, esto es, de *"naturaleza expresamente extrapensional"* y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que *"los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones"*, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, ***iv)*** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que *"la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes"*, ***v)*** observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; ***vi)*** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y ***vii)*** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a

ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también *"(…) la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley"* (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues el derecho pensional, reconocido por Colpensiones, a través de la **Resolución No. GNR035608 de 1 de marzo de 2013** (fl. 50 PDF), se causó a partir del 6 de agosto de 2008 y se disfruta desde el 16 de abril de 2011, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, pero como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no, por aplicación directa.

De tal manera en apelación se confirma la decisión absolutoria del incremento por cónyuge, por las razones esgrimidas en la presente decisión, desatendiendo los argumentos del apelante y en grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad, se dispone revocar la condena impuesta en el numeral segundo por incremento del 7% por hija a cargo.

En relación con las COSTAS, serán a cargo de COLPENSIONES, en sede de apelación dada la prosperidad parcial del recurso, y a favor de la parte

demandante, se fija la suma de $1.500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 211 de 16 de octubre de 2018, para en su lugar:

1.1. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES EICE frente a la pretensión de incrementos pensionales por personas a cargo.

1.2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a **RECONOCER y PAGAR** al señor **JAMES ANDRADE JIMENEZ,** la suma de **$42.485.030,82,** por el retroactivo de mesadas pensionales por vejez adeudadas, entre el 16 de abril de 2011 al 01 de marzo de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de noviembre de 2013 y hasta cuando se produzca el pago del retroactivo reconocido.

1.3. **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a descontar del retroactivo reconocido los aportes a salud.

1.4. **ABSOLVER** a Colpensiones de las demás pretensiones.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. En segunda instancia, inclúyase por agencias en derecho la suma de $ 1’500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las agencias en derecho de primera instancia serán fijadas por la A quo. Liquídense conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

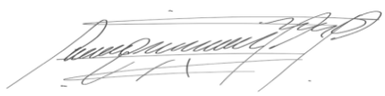

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60916ff01776f35874326461eafb57fb0bc7316e89a5613e25983b52fe9fa7c**
Documento generado en 29/04/2022 05:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica